

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO** 20001 31 10 002 2022 00287 00  
**PROCESO** Fijación cuota de alimentos.  
**DEMANDANTE** Elkin Alberto Arregocés Jiménez en representación legal de su menor hijo L.M.A.A.  
**DEMANDADO** Annie Aracelis Amaya Rodríguez.

Pasa al despacho el presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS y revisado el expediente por esta titular, se encuentra que el apoderado judicial de la parte actora señor ELKIN ALBERTO ARREGOCÉS JIMÉNEZ, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de junio de 2023, a través del cual el Despacho fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P y en el que decreta pruebas. Para resolver se considera:

Revisada la actuación surtida observa la titular que, en la providencia recurrida, efectivamente se señaló fecha para llevar a cabo audiencia, decisión que fue notificada mediante anotación en estado electrónico de fecha 02 de junio de 2023, quedando ejecutoriada el 07 de junio de 2023. El recurso fue presentado el 07 de junio de 2023, es decir dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia.

En esta oportunidad, sería del caso resolver las inconformidades del recurrente en relación con la providencia censurada, si no fuera porque la misma no es susceptible de recursos, pues el artículo 392 del C.G.P remite al artículo 372 ibidem que en el numeral 1 inciso 2 del C.G.P que: *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificara por estado y no tendrá recursos”*. De lo que se extrae de la providencia atacada no es susceptible de recurso alguno.

Pese a todo, se tiene que la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, se centra en que no se le corrió en debida forma el traslado de la contestación de la demanda, y sus excepciones, sin embargo, en esta oportunidad debe esta judicatura pronunciarse indicándole al apoderado de la parte demandante que el artículo 318 del C.G.P enseña *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN”*

Pretende en este caso el recurrente se revoque la providencia atacada, con el fundamento de que el despacho debió correrle el traslado de la contestación de la demanda y sus respectivas excepciones, sin embargo, el Despacho no tiene deber

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

de correr traslado de la contestación de la demanda, así mismos, se hace salvedad, que en el expediente digital no se observa que la parte accionada haya propuesto alguna excepción previa, las cuales se encuentras establecidas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P o excepción de fondo de las que se haya tenido el deber de correr traslado.

Así las cosas, esta instancia judicial NO REPONE el auto de fecha 01 de junio de 2023, atacado por el apoderado judicial del demandante el señor ELKIN ALBERTO ARREGOCÉS JIMÉNEZ, en cuanto a la solicitud de dejar sin efecto dicha providencia, por las razones expuestas anteriormente.

Por lo que al quedar en firme el auto de pruebas procede esta agencia judicial a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el DIA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10.30), SE FIJA como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez que de presentarse cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros. 3.1 El secretario o secretaria designada el día anterior a la audiencia enviará elink a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. Cítese a las partes, a quienes se les practicará interrogatorio, y advírtaseles a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P. y además los hará acreedores a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben concurrir con los testigos solicitados si los hubiera que pretendan hacer valer en la audiencia, por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibidem.

Por último, reconózcasele personería jurídica al doctor EDANIL ARTURO HERNANDEZ VILLALBA, en su calidad de apoderado de la parte demandante conforme al poder adjunto a este expediente.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**  
**JUEZ**

MMD

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a889931c2d61d2e4b97ebda469fd8e092b53f85c5cb4cf7b9b698a5b1abf64b**

Documento generado en 03/10/2023 05:44:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**